



NOTAS PARA UNA HISTORIA DE LA CASACIÓN CIVIL EN PANAMÁ

Dr. Carlos Humberto Cuestas Gómez

Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

Correo electrónico: chcgiuris@hotmail.com

NOTAS PARA UNA HISTORIA DE LA CASACIÓN CIVIL EN PANAMÁ

Resumen

El recurso de casación no comenzó a regir en Panamá en 1937, con la aprobación de la Ley N° 24 de 27 de enero de ese año; primera ley que durante la era republicana introdujo en nuestro medio institucional este recurso judicial extraordinario. El recurso comenzó a regir durante nuestra unión a Colombia, al aprobarse la Constitución colombiana de 1886 y su reglamentación en la Ley 61 de 25 de noviembre de 1886. La investigación que corre desde 1887 a 1902, recae específicamente sobre 17 recursos de casación civil presentados en la Corte Suprema de Justicia de Colombia contra autos y sentencias del entonces Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá y explica cuál fue la suerte de los mismos.

Abstract

The appeal of cassation did not take effect in Panama in 1937, with the approval of Law No. 24 of January 27 of that year; first law which during the Republican era introduced this extraordinary judicial resource into our institutional environment. The resource became effective during our Union to Colombia, when the Colombian Constitution of 1886 was approved and its regulations in Law 61 of November 25, 1886. The investigation that runs from 1887 to 1902, specifically falls on 17 civil appeals filed in the Supreme Court of Justice of Colombia against the judgments of the then Superior Court of the Judicial District of Panama and explains what was their fate.

Palabras Claves

Historia del recurso de casación en Panamá, antecedentes constitucionales y legislativos colombianos, Gaceta Judicial de Colombia, recursos de casación civil contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, entre 1887 a 1902.

Keywords

History of the cassation appeal in Panama, Colombian constitutional and legislative precedents, Judicial Gazette of Colombia, appeals of civil cassation against the Superior Court of the Judicial District of Panama, between 1887 and 1902.

INTRODUCCIÓN

El día 13 de febrero de 1937, con su publicación en la Gaceta Oficial N° 7479, entró en vigencia la Ley N° 24 de 27 de enero de 1937 sobre Recursos de Casación y Revisión, considerada la primera Ley de Casación de la República de Panamá

La nueva ley, producto de la iniciativa y desvelos del entonces magistrado de la Corte Suprema de Justicia, doctor Darío Vallarino, dedicaba el Capítulo I, al *Recurso de Casación*, con 7 secciones y 55 artículos y el Capítulo II, al *Recurso de Revisión*, con 4 secciones y 19 artículos, y regulaba ambos medios de impugnación en materia civil y criminal.

El recurso de casación, tanto civil como criminal, introducido en esta primera ley, resultó poco inteligible para los abogados panameños, por lo que en los años posteriores, el Legislador se vio precisado a dictar nuevas disposiciones para aclarar la inteligencia del recurso, que años después sería bautizado por otro magistrado de la Corte Suprema de Justicia, el doctor Erasmo De la Guardia, como el *recurso incomprendido*.

Entre éstas podemos mencionar, la ley 86 de 1941, que subrogó completamente la Ley 24; la Ley 1 de 1959, la Ley 68 de 1961, el Decreto de Gabinete N° 81 de 18 de marzo de 1971, con diferentes modificaciones sobre la cuantía y el procedimiento y más recientemente, el Código Judicial (de 1987) con sus múltiples reformas.

Sin embargo, no es cierto que los abogados panameños no conocieran

antes de 1937 el recurso de casación, porque durante los últimos años de la unión a Colombia, contra las sentencias definitivas del entonces Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, intentaron con distinto éxito, recursos de casación civil, ante la Corte Suprema de Justicia, con sede en Bogotá.

Regulación del recurso de casación civil en las leyes colombianas

Es la Ley 61 de 25 de noviembre de 1886, (*Diario Oficial No. 6.881 - 6.882 de 5 de diciembre de 1886*) la que regula por primera vez en Colombia, el recurso de casación, ya contemplado en el artículo 151, numeral 1 de la Constitución Política de 1886, que entre las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, contemplaba *conocer de los recursos de casación conforme a las leyes*.

Sin embargo, el tratadista Luis Armando Tolosa Villabona, afirma que el Libertador Simón Bolívar, había expuesto en sus discursos, en algunos mensajes, y en sus iniciativas constitucionales la necesidad de plasmar este recurso extraordinario.

En sus varios mensajes en 1817 para el Congreso de Angostura, y en otros sin que hable propiamente del recurso de casación, se preocupa por establecer un control a las decisiones de los jueces en las instancias, dentro de las funciones de una Alta Corte.

En el proyecto de Constitución que Simón Bolívar presentó a consideración del Congreso Constituyente de las provincias del Alto Perú, conocidas hoy como la República Boliviana, el 25 de mayo de 1826, aprobado en julio de 1826,

se consignó en el artículo 105, como atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, en el ordinal VIII: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley; y consultar al Ejecutivo para que promueva la conveniente declaración en la Cámaras y en el ordinal IX: Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por las Cortes de Justicia. Sin duda aquí se incluye el recurso de casación por parte del libertador, utilizando no propiamente el nombre casación, pero sí su sinónimo de nulidad. Sin restarle importancia, aquí aparece evidenciada la función nomofiláctica de la casación. Esta Constitución quería ser modelo para los diferentes países, obra de Bolívar.

Según el artículo 36 de la Ley 61 de 25 de noviembre de 1886:

Se (concedía) recurso de casación, para ante la Corte Suprema, contra las sentencias definitivas dictadas en asuntos civiles por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia y con el de enmendar el agravio inferido por ellas, cuando ocurra alguna de las causales que menciona el artículo 38 de esta ley. No se concederá dicho recurso sino cuando la cuantía del negocio sea o exceda de \$5.000.

Preceptuaba el artículo 38:

Son causales de nulidad, para el efecto de interponer recurso de casación, los hechos siguientes:

1°. Ser la sentencia, en su parte

dispositiva, violatoria de ley sustantiva o de doctrina legal o fundarse en una interpretación errónea de la una o de la otra.

2°. Hacer indebida aplicación de leyes o de doctrinas legales al caso del pleito.

3°. No ser la sentencia congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes.

4°. Condenar a más de lo pedido, o no contener la sentencia declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el pleito.

5°. Contener el fallo, en su parte resolutive, disposiciones contradictorias.

6°. Ser la sentencia contraria a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio.

7°. Haber habido, por razón de la materia sobre que ha versado el pleito, abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción, por haber conocido el Tribunal en asunto que no sea de la competencia judicial, o dejado de conocer cuando tuviere el deber de hacerlo.

8°. Haberse incurrido, en la apreciación de las pruebas, en error de derecho o en error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación

evidente del juzgador.

9°. *Haberse faltado en el procedimiento a alguna de las formalidades que de suyo inducen nulidad y no haberse podido, en consecuencia, haber eficaz el derecho por parte del demandante, o la defensa por parte del demandado. Las infracciones en el procedimiento que no hayan de producir necesariamente uno de estos dos efectos, no servirán de fundamento para la casación.*

El régimen de la casación civil colombiana sufrió por lo menos cinco (5) reformas importantes entre el año 1887 y el año 1903, en que Panamá se separó de Colombia y, por ende, la Corte Suprema de Justicia de Colombia dejó de resolver los recursos de casación contra sentencias definitivas del extinguido Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, convertido en *Corte de Justicia* (art. 1° del Decreto Legislativo N° 19 de 21 de noviembre de 1903) y luego, en *Corte Suprema de Justicia*, por el artículo 90 de la Constitución Política de la República de Panamá de 1904.

Las reformas colombianas fueron las siguientes:

La Ley 153 de 15 de agosto de 1887 (*Diarios Oficiales Nos. 7.151 y 7.152, del 28 de agosto de 1887*), en cuyo artículo 239 agregó como causal de casación en todos los negocios civiles y criminales:

La de ser la decisión contraria en un punto de derecho a otra decisión dictada por el mismo Tribunal o por dos Tribunales diferentes, siempre que las dos

decisiones contrarias sean posteriores a la época en que empezó a regir la unidad legislativa, en cuyo caso, el recurrente en este caso no (estaba) obligado a hacer depósito alguno.

La **Ley 135 de 27 de noviembre de 1888** (*Diario Oficial número 7610*), que preveía los recursos de casación y revisión con relación a las leyes de los extinguidos Estados, *siempre que dichas leyes (fuesen) idénticas en esencia a las nacionales que estén en vigor. ... y cuando la cuantía (excediese) de mil pesos.*

La Ley N° 105 de 24 de diciembre de 1890 (*Diario Oficial No. 8.296, de 7 de enero de 1891*) cuyo artículos 366, 367 y 369 subrogaron en materia civil, las disposiciones de los artículos 36 y 38 de la Ley 61 de 1886, y 19 de la Ley 135 de 1888.

Art. 366. Con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia, y también con el de que se enmienden los agravios inferidos, se concede recurso de casación para ante la Corte Suprema contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario o que tenga carácter de tal, cuando ocurra alguna de las causales que se establecen en este Capítulo para el efecto de poder interponer el recurso. Es además indispensable que coexistan las circunstancias siguientes: 1a. Que la sentencia se funde o deba fundarse en leyes que rijan o hayan regido en toda la República, a partir de

la vigencia de la ley 57 de 1887; o que se funde o deba fundarse en leyes de los extinguidos Estados, que sean idénticas en esencia a las nacionales que estén en vigor; 2a. Que la sentencia verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o sobre intereses particulares en que la cuantía del juicio sea o exceda de tres mil pesos; y 3a. Que haya contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto a la inteligencia, o indebida aplicación de las leyes en que se apoyan, o en cuanto a lo principal del pleito.

Art. 367. Puede también interponerse recurso de casación contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores **en los juicios de concurso de acreedores**, cuando exista la primera de las causales del artículo 369 de esta ley, y ocurran, además, las tres circunstancias mencionadas en el artículo anterior.

Art. 369. Dan derecho a interponer recurso de casación, en materia civil, los hechos siguientes:

1° *Ser la sentencia, violatoria de ley sustantiva o de doctrina legal: ya sea directa la violación; ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de la ley o de la doctrina legal ya de aplicación indebida de leyes o de doctrinas legales.*

Es entendido que al ocuparse la Corte en el examen de la sentencia con motivo de esta causal, es sobre la base que son verdaderos los hechos en que se apoya la sentencia, a menos que se alegue por el recurrente, contra la apreciación de determinada prueba, y del expediente mismo resulte que, en efecto, se incurrió en un error de derecho o error de hecho, siempre que éste último acredite en un modo evidente, con documentos o autos auténticos que obren en el proceso.

2° *No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes; ya porque se resuelva sobre puntos que no han sido objeto de la controversia; o se deje de resolver sobre alguno de los que lo han sido; o se condene a más del o pedido; o no se falle sobre alguna de las excepciones perentorias que se han alegado.*

3° *Contener el fallo, en su parte resolutive, disposiciones contradictorias, que no se concilian a pesar de haberse aclarado la sentencia a virtud de lo establecido en el artículo 860 del Código.*

4° *Haber habido incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador, salvo el caso de ratificación.*

5° *Haberse abstenido el Tribunal de conocer en asunto de su competencia, y declarándolo así*

en la sentencia.

6° Haberse incurrido en conformidad a lo establecido en los artículos 123 y 126 de esta Ley, y con las limitaciones fijadas en los mismos y en el 125 en algunas de estas causas de nulidad: ilegitimidad en la personería de algunas de las partes y no haberse notificado la demanda al demandado.

La **Ley 100 de 24 de diciembre de 1892 sobre Reformas Judiciales**, (diario Oficial número 9023 de diciembre 24 de 1892), cuyo artículo 49, modificó el artículo 366 de la Ley 105 de 1890 en el sentido de que no (era) necesario que hubiese la contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia, para que (fuese) admisible el recurso de casación, siempre que (existiesen) las demás circunstancias que el citado artículo (requería).

Además, el artículo 50 extendía el recurso de casación a las sentencias que se (pronunciasen) sobre los juicios especiales de sucesión por causa de muerte, cuando dichas sentencias (pusiesen) fin al asunto, además de las sentencias aprobatorias de la partición siempre que el valor de los bienes inventariados (fuese) o (excediese) seis mil pesos.

Finalmente, la **Ley 169 de 31 de diciembre de 1896 sobre Reformas Judiciales** (Diario Oficial número 10235 de 14 de enero de 1897), cuyos artículos 1 y 2 volvieron a subrogar las disposiciones anteriores.

Artículo 1° Con el fin principal de uniformar la Jurisprudencia,

y con el de enmendar los agravios inferidos a las partes, se concede recurso de Casación para ante la Corte Suprema contra las sentencias definitivas de segunda instancia dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en asuntos civiles y en juicio ordinario o que tenga carácter de tal; y contra las que se pronuncien **en los juicios de concurso de acreedores, y los de sucesión por causa de muerte**, siempre que la cuantía de éstos sea o exceda de seis mil pesos (\$6.000). En los demás casos bastará que la cuantía del juicio al tiempo de la demanda sea o exceda de tres mil pesos (\$3.000).

Para que el recurso de Casación prospere deben coexistir las circunstancias siguientes:

1a. Que la sentencia se funde o deba fundarse en leyes que rijan o hayan regido en toda la República, a partir de la vigencia de la ley 57 de 1887; o en leyes de los extinguidos Estados, que sean idénticas en esencia a las nacionales que están en vigor;

2a. Que la sentencia verse sobre intereses particulares o sobre hechos relativos al estado civil de las personas.

Artículo 2° Las causales que pueden alegarse para interponer recurso de casación son las siguientes:

1a. Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva ya sea directa

la violación; ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de la misma ley, ya de indebida aplicación indebida de ésta al caso del pleito.

Si se alegare por el recurrente, mala apreciación de determinada prueba, la Corte no podrá variar la apreciación hecha por el Tribunal sino en el caso de error de derecho o de error de hecho, siempre que éste último aparezca de un modo evidente en los autos.

2a.No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes; ya porque se resuelva sobre puntos que no han sido objeto de la controversia; o se deje de resolver sobre alguno de los que lo han sido; o se condene a más del o pedido; o no se falle sobre alguna de las excepciones perentorias alegadas, si fuere el caso de hacerlo;

3a.Contener la sentencia en su parte resolutive, disposiciones contradictorias, a pesar de haberse pedido aclaración de ella oportunamente;

4a.Incompetencia de jurisdicción improrrogable en el Tribunal sentenciador, salvo el caso de ratificación cuando ésta sea permitida;

5a.Haberse abstenido el Tribunal de conocer en asunto de su competencia, y declarándolo así en el fallo.

En acatamiento a este universo normativo, entre 1886 y 1902, los abogados panameños y extranjeros que ejercían la profesión forense en Panamá, porque esta no estaba regulada entonces, debieron formalizar sus demandas contra las decisiones definitivas del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, observando cuidadosamente los requisitos legales de este recurso extraordinario, muchos de los cuales, como sucede también hoy, no fueron admitidos por la Corte Suprema de Justicia.

Entre los abogados que concurren en estos procesos, encontramos los nombres conocidos de juristas panameños, como los doctores Justo Arosemena, Belisario Porras, Carlos De Icaza Arosemena, Inocencio Galindo y Francisco A. De La Espriella; colombianos como Ramón Gómez, Eladio J. Gutiérrez, Carlos Martínez Silva, y extranjeros como Federico Trufley, francés, abogado registrado en el Tribunal de Apelaciones de París.

Los primeros recursos de casación civil panameños

El prolijo examen de la Gaceta Judicial, Órgano Oficial de la Corte Suprema de Justicia creada mediante el Decreto Número 62 de 21 de enero de 1887, *sobre ejecución especial del artículo 145 de la Ley 61 de 15 de noviembre de 1886*, que en su artículo 1, numeral 1, preceptuaba que debía contener *todas las sentencias que dicte la Corte Suprema sobre recursos de casación, revisión y de hecho*; en particular, desde la primera Gaceta Judicial, Año I, **número 1** publicada el 12 de febrero de 1887 hasta

la Gaceta Judicial, Año XVI, **número 832** publicada el día 27 de febrero de 1905, me permite afirmar que el primer recurso de casación civil admitido y anulado (casado) favorablemente por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, contra una sentencia definitiva del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, fue el presentado dentro del juicio ordinario seguido por Juan Francisco Stéfani contra la Compañía de Trabajos Públicos y Construcciones, esta última empresa (contratista) de trabajos de excavación del Canal Interoceánico (francés).

Mediante **sentencia de 12 de mayo de 1890**, la Corte Suprema de Justicia en la parte dispositiva declaró:

En virtud de eso, la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara fundado el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la Sociedad contra la sentencia pronunciada en este juicio, con fecha veintisiete de julio del año próximo pasado, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá y anula dicha sentencia por adolecer de las causales establecidas en los numerales 1° 2° y 8° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886 y de acuerdo con lo que dispone el artículo 51 de la citada ley falla en el juicio declarando que el actor no ha probado los derechos que ha alegado, en consecuencia, absuelve a la referida Sociedad de Trabajos Públicos y Construcciones de la demanda contra ella promovida ante el Juez de

Comercio de Panamá por Juan Francisco Stéfani, por medio de apoderado, por la decisión de un contrato y por la indemnización de perjuicios estimados por el demandante en veintitrés mil ochocientos diez pesos con ochenta centavos (\$23,810.80). No se hace condenación en costas.

(Gaceta Judicial N° 820 de 7 de junio de 1890, pág. 89)

Más adelante, analizaremos esta resolución que consideramos histórica en el devenir del recurso de casación en Panamá.

Antes de ese momento, otros dos recursos de fecha anterior al año 1890 no tuvieron la suerte de ser admitidas, en sendas resoluciones de la Corte.

En primer lugar, la dictada **el 24 de mayo de 1888**, dentro del proceso de liquidación de la Sociedad Tauguy Touaillet y Brochet, que negó el recurso de hecho presentado por Mauricio Brochet contra la resolución del Tribunal Superior de Panamá, que no concedió el recurso de casación, entre otras cosas, porque:

...cuando se dictó la sentencia del Juez de Comercio de Panamá, el 31 de agosto de 1886, con fundamento en las leyes del extinguido Estado de Panamá, confirmada por el Tribunal Superior de Panamá, no había entrado en vigencia la ley de carácter general supuestamente violada, que al tiempo de su aplicación rigiera

en toda la República y habría que darle efecto retroactivo a las disposiciones que comenzaron a regir el 22 de julio de 1887, de conformidad al artículo 65 de la Ley 61 de 1886, lo que no era procedente.

(Gaceta Judicial, N° 284, 12 de agosto de 1891, págs., 185 y ss.)

La otra fue dictada el **26 de julio de 1889**, y la Corte Suprema de Justicia no admitió el recurso de casación presentado por el doctor Francisco A. De La Espriella, apoderado de la Compañía del Canal Interoceánico en Panamá, contra la sentencia interlocutoria de 23 de octubre de 1888 del Tribunal Superior de Panamá, al decidir *que, la expresada Compañía (estaba) en el deber de elegir el magistrado o juez, o los magistrados o jueces que deben integrar con los árbitros ya nombrados por las partes, el Tribunal arbitral que debe conocer de la reclamación de Augusto Tanguy contra la Compañía del Canal.*

Puntualizó la Corte que:

La sentencia dictada por el Tribunal de Panamá no es en manera alguna definitiva, porque no decide absolutamente nada en lo principal de un litigio. Es sentencia interlocutoria, porque sólo se ocupa en decidir un incidente relativo a la competencia o a la formación de un Tribunal que ha de decidir un pleito anunciado, pero no entablado aún. Es como si se tratara de un incidente de personería o de una articulación sobre inepta demanda, o una controversia sobre jurisdicción;

pero no es la decisión final de un litigio. (Gaceta Judicial, N°144, 21 de agosto de 1889, p.317).

Análisis de la sentencia de 12 de mayo de 1890

Como adelanté, la misma se dicta dentro del juicio ordinario seguido por Juan Francisco Stéfani, contra la Compañía de Trabajos Públicos y Construcciones.

El mencionado Stéfani tenía como apoderado judicial al doctor Belisario Porras; en la sentencia no se menciona el nombre del apoderado judicial de la Compañía de Trabajos Públicos y Construcciones, quien al ver desfavorecida a su representada, por la sentencia de 27 de julio de 1889 del Tribunal Superior del Distrito Judicial, formalizó recurso de casación contra ésta.

Según las constancias de autos, Belisario Porras, apoderado de Juan Francisco Stéfani, demandó ante el Juez de Comercio de Panamá y por la vía ordinaria, a la Sociedad de Trabajos Públicos y Construcciones, empresaria de trabajos de excavación del Canal:

1° Por la rescisión a costa de la Sociedad demandada del contrato de ejecución del antiguo trabajo del señor Lejeune, que fue celebrado con Stéfani, el 25 de junio de 1886;

2° Para que pague a Stéfani la suma de veintitrés mil ochocientos diez pesos con ochenta centavos (\$23,810.80)

por toda indemnización de perjuicios proveniente de la falta de cumplimiento y rescisión del contrato arriba.

Citó en apoyo de su demanda el artículo 1,591 del Código Civil de Panamá en armonía con el 182 del de Comercio, en lo referente al no cumplimiento del citado contrato bilateral por parte de la sociedad demandada y el 1,657 del mismo Código Civil, en lo que se refiere a los perjuicios.

En la narración que hizo de los hechos, afirma que Stéfani celebró con la referida sociedad un contrato para ejecutar el antiguo trabajo Lejeune en Las Cascadas, el cual es de una importancia de ochocientos mil metros cúbicos; que Stéfani comenzó a ejecutarlo previo los gastos de instalación, transporte de material y reparación de vías, hechos por el 28 del mismo junio; y que luego, sin motivo y sin que se diera cumplimiento al artículo 2,050 del citado Código Civil, en virtud del cual el arrendatario Stéfani no podía ser lanzado de sus canteras sin darle por terminado el arriendo sin el desahucio de un mes, el 28 de agosto del propio año de 1886, se le previno que no podía seguir más el trabajo por su cuenta y a partir de ese día.

Se corrió traslado de la demanda a la sociedad demandada y lo contestó el apoderado de ésta, el 19 de marzo de 1888, negando que ella haya celebrado en ninguna forma el contrato cuya rescisión solicita Stéfani, y concluyó diciendo que como en la demanda no se enumeraron los hechos, no puede contestarlos uno a uno, pero que (negaba) rotundamente tanto los hechos, como el derecho en que

se basa la demanda. Agregó, que aunque Stéfani ejecutó por cuenta de la sociedad de Trabajos Públicos hasta agosto de 1886 algunas obras pequeñas distintas del contrato que él dice celebró para continuar el antiguo trabajo de Lejeune, todo le fue religiosamente pagado.

Tramitado el juicio, el juez de la primera instancia lo falló por sentencia de 12 de marzo de 1889, por la cual absolvió a la Sociedad de Trabajos Públicos y Construcciones de todos los cargos contra ella deducidos en la demanda de Stéfani, pero no hizo condenación en costas.

El apoderado del demandante apeló la sentencia, y por tal razón el negocio pasó al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá. Apeló también de ella, el apoderado de la Sociedad en lo referente a las costas. Ambas partes anunciaron pruebas de segunda instancia.

El 27 de julio de 1889, el Tribunal Superior de Panamá revocó la sentencia apelada y declaró:

Que (estaba) probado el punto primero de la demanda, sea la rescisión del contrato Lejeune y que por consiguiente la Compañía demandada (debía) pagar al señor Stéfani los daños y perjuicios consiguientes a dicha rescisión, luego que sean debidamente comprobados como lo dispone la Ley, y además absolvió a la Compañía de los demás cargos formulados en el libelo de la demanda.

El apoderado de la Sociedad de Trabajos Públicos y Construcciones

interpuso dentro del término legal, recurso de casación en contra de esta sentencia por las siguientes causas:

1° Ser en su parte dispositiva violatoria de ley sustantiva, o sea, del artículo 1,810 del Código Civil de Panamá, vigente en 1886, que es igual al 91 de la Ley 153 de 1887.

2° Por hacerse en ella indebida aplicación de ley vigente, o sea del artículo 391 del Código Judicial y haber dejado de dar aplicación al 1,760 del Código Civil.

3° Por haber incurrido en la apreciación de las pruebas en error de derecho y;

4° Por haberse faltado en el procedimiento formalidad substancial que hizo ineficaz el derecho del demandado, pues debió proceder articulación al auto por el cual se le declaró confeso en varios puntos de un memorial del actor.

Llenadas las formalidades del artículo 50 de la Ley 61 de 1886, pues el recurrente consignó en depósito la suma de 150 pesos y aseguró a la parte contraria con una fianza a satisfacción del Tribunal el valor de las cosas y que sentencia era de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, conforme al artículo 110 de la Ley 57 de 1887, el Tribunal lo concedió y remitió, en consecuencia, los autos a la Corte Suprema.

El recurso fue admitido por la Corte

Suprema.

Entre las razones de fondo y de forma que tuvo la Corte para anular (casar) la sentencia de segunda instancia, podemos mencionar:

1. El demandante ha solicitado la rescisión, con indemnización de perjuicios, de un contrato que confiesa exceder en su valor de quinientos pesos. Pero como ese contrato debió hacerse constar por escrito, en virtud del artículo 1,810 del Código Civil de Panamá, que en esencia es idéntico al artículo 91 de la Ley 153 de 1887, la prueba que ha debido exhibirse para justificar su existencia fue el documento en que él debió consignarse, suscrito por las partes contratantes. Tal prueba no se ha presentado y por consiguiente, la sentencia en cuestión por haber prescindido de dicha disposición sustantiva y fallado en contravención a lo que ella prescribe, la violó en su parte dispositiva.
2. El Tribunal en el auto en que se admitió la prueba (de segunda instancia) pedida (por el demandante) de la exhibición de los libros de la Sociedad, dispuso que después que las partes nombraran peritos para el examen de esos libros, señalaría el día y la hora en que debiera verificarse la

exhibición. No se hizo esto y por consiguiente no hubo motivo para afirmar que la Sociedad se negó a exhibirlos y proceder, como lo hizo y por tanto no debió declararla confesa de los hechos de la demanda.

3. No era posible hacer esa declaración sin dar a la parte a quien perjudicaba los medios de defensa, pues podía haberse verificado la no exhibición de los libros por hechos no imputables a la Sociedad, y era menester entonces darle lugar a que los probara. Se obró, pues haciendo indebida aplicación del artículo 691 del Código Judicial, puesto que se declaró confesa a la parte sin substanciar debidamente el respectivo incidente y **se omitió una formalidad substancial que hizo ineficaz la defensa de la parte demandada.**

Lo expuesto, agregó la Corte:

Demuestra que efectivamente la sentencia materia del recurso adolece de las causales de nulidad que especifican los ordinales 1°, 3° y 8° del artículo 38 de la Ley 61 de 1886, pues en su parte dispositiva es violatoria de ley substantiva, se funda en una prueba en que se hizo indebida aplicación de ley adjetiva e incurrió en la apreciación de las pruebas en error de derecho. También se faltó en el procedimiento a una formalidad que hizo ineficaz la

defensa de la parte demandada.

Como se ve, no le fue nada bien al doctor Belisario Porras en esta gestión profesional.

El destino de los siguientes recursos de casación civil hasta 1902

Los posteriores recursos de casación civil tuvieron suertes diferentes. En la investigación hemos identificado los siguientes:

1. En el juicio ejecutivo seguido por Fernando Freland contra la sociedad Tanguy, Fouaillet, y Brochet, mediante sentencia de **7 de abril de 1891**, la Corte Suprema de Justicia **declaró infundado el recurso de casación** interpuesto contra la sentencia de 7 de julio de 1890 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá. (*Gaceta Judicial*, N°267, de 7 de abril de 1891, pág. 53 ss.)
2. En el juicio civil ordinario promovido por William Stewart Johnson contra la sucesión de Joseph Kafka, mediante sentencia de **27 de junio de 1891**, la Corte Suprema de Justicia resolvió **que no era casable** la sentencia de 1° de octubre de 1890 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá. (*Gaceta Judicial*, N° 284, de 12 de agosto 1891, pág. 185 ss.)
3. En el juicio civil ordinario promovido por L.A. Fernández

Hermano y Estivill contra la Compañía Universal del Canal Interoceánico, mediante sentencia de **30 de junio de 1891**, la Corte Suprema de Justicia **anuló** la sentencia de 11 de septiembre de 1890 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá. (*Gaceta Judicial*, N°284, de 12 de agosto 1891, pág. 188 ss.)

4. En el juicio por la desocupación de un terreno promovido por Ildefonso Bracho contra la Compañía del Ferrocarril de Panamá, mediante **sentencia de 3 de julio de 1891**, la Corte Suprema de Justicia anuló (casó) la sentencia del Tribunal Superior de Panamá de 16 de septiembre de 1890 (*Gaceta Judicial*, N°286 de 26 de agosto de 1890, pág. 201.)
5. Mediante **Auto de 22 de abril de 1892**, la Corte Suprema de Justicia **no admitió el recurso de casación** presentado por los señores José Marcelino Hurtado, Carmen Hurtado, Manuela Hurtado de Santamaría y Juana Fábrega de Hurtado, a través de su apoderado judicial, doctor Carlos Martínez Silva, contra la sentencia del Tribunal Superior de Panamá, de 18 de julio de 1891, en el juicio de estado civil de Adolfo A. Hurtado (*Gaceta Judicial*, N°333, 18 de abril de 1892, pág. 173 ss.)
6. En el juicio civil ordinario promovido por Alberto Lux contra la Compañía del Canal de Panamá, mediante **sentencia de 30 de abril de 1892**, la Corte Suprema de Justicia aprobó (no casó) la sentencia de 11 de septiembre de 1890 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá. (*Gaceta Judicial*, N°338 de 30 de mayo de 1892, pág. 209 ss.)
7. Mediante **Auto de 12 de mayo de 1892**, la Corte Suprema de Justicia **no concedió el recurso de hecho** presentado por Tristán Cajar contra el auto de 12 de mayo de 1892 del Tribunal Superior de Panamá, que no admitió el recurso de casación dentro de juicio civil presentado por Nicolás Remón contra Tristán Cajar (*Gaceta Judicial*, N°338 de 30 de mayo de 1892, pág. 216.)
8. Mediante **Auto de 27 de mayo de 1892**, la Corte Suprema de Justicia **no admitió** el recurso de casación presentado por el apoderado de María Gregoria Alberola, dentro del juicio de sucesión de José Peña (*Gaceta Judicial*, N°343 de 9 de julio de 1892, pág. 255 ss.)
9. En el juicio civil ordinario promovido por Arturo Kophpke contra Antonio Blasco de Garay, mediante **sentencia de 31 de mayo de 1892**, la Corte Suprema

- de Justicia **anuló** (casó) la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá (no menciona la fecha de esta). (*Gaceta Judicial, N°338 de 30 de mayo de 1892, pág. 251 ss.*)
10. En el juicio ejecutivo promovido por la Sociedad de Beneficencia Italiana (de Panamá) contra Francisco Calamare, mediante **sentencia de 30 de abril de 1894**, la Corte Suprema de Justicia declaró **que no (había) lugar a infirmar** (casar) la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá de 13 de octubre de 1893 (*Gaceta Judicial, N°456 de mayo de 1894.*)
 11. En el juicio ordinario promovido por José Canela contra Constantino Jean Píldes, mediante **auto de 13 de julio de 1894**, la Corte Suprema de Justicia **no admitió** el recurso de casación, por no haber formulado, el recurrente (Píldes) las causales de casación (*Gaceta Judicial, N°467 de 30 de julio de 1894, pág. 401.*)
 12. En el juicio por indemnización de daños y perjuicios promovido por H. Schuber & Hermanos contra la Compañía del Canal Interoceánico, mediante **sentencia de 10 de agosto de 1894**, la Corte Suprema de Justicia declaró **infirmase** (casa) la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá de 22 de febrero de 1894 (*Gaceta Judicial de 22 de agosto de 1894, N°471, pág. 18.*)
 13. En el juicio ordinario promovido por William Stern contra James & Cía., mediante **sentencia de 16 de noviembre 1895**, la Corte Suprema de Justicia declaró que **no hay motivo para infirmar** (casar) la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá (*Gaceta Judicial N°544, de 28 de enero de 1896, pág. 185.*)
 14. En la demanda de reivindicación promovida por Pedro Goytía contra Adolfo De La Guardia mediante **sentencia de 7 de septiembre de 1897**, la Corte Suprema de Justicia declaró que **no es el caso infirmar** (casar) el fallo del Tribunal Superior de Panamá (*Gaceta Judicial N°633, de 14 de abril de 1899, pág. 68.*)
 15. En el juicio de deslinde extrajudicial de los terrenos de Corozal promovido por la Compañía del Ferrocarril de Panamá contra Henry Schuber, mediante **auto de 10 de octubre de 1899**, la Corte Suprema de Justicia **no admitió** el recurso de hecho

presentado por el abogado Francisco Ardila, contra la resolución del Tribunal Superior de Panamá, que negó el recurso de casación (*Gaceta Judicial N°804, de 18 de noviembre de 1903, pág. 155.*)

16. En el juicio de tercera excluyente promovido por la Compañía Nueva del Canal de Panamá, en el proceso ejecutivo seguido por Carlos Icaza Arosemena contra María de los Reyes Torres Tejada, mediante **sentencia de** la Corte Suprema de Justicia,

declaró que **no había lugar a infirmar** (casar) la sentencia del Tribunal Superior de Panamá (*Gaceta Judicial N°682, de 7 de marzo de 1900, pág. 25.*)

17. En la causa de sucesión intestada de Leona De León de Herbruger, mediante **sentencia de 17 de diciembre de 1902**, la Corte Suprema de Justicia **casó** la sentencia de 5 de abril de 1902 del Tribunal Superior de Panamá (*Gaceta Judicial N°800, de 10 de septiembre de 1903, pág. 121.*)

ALGUNAS CONCLUSIONES PRELIMINARES

Como puede apreciarse, la mayoría (12 de 17) de los recursos de casación civil presentados ante la Corte Suprema de Justicia, entre 1887 a 1902, no fueron admitidos, ni casados, siendo solamente 5 las sentencias anuladas; es decir, menos de una tercera parte del total.

Esto indica que desde el inicio de la casación en Colombia y por ende, en Panamá, la tendencia ha sido y sigue siendo, que solo una mínima parte de los recursos tienen éxito favorable, lo que habla bien de la labor jurisdiccional de los magistrados del Tribunal Superior de Panamá.

Por otro lado, se observa que la totalidad de estas causas tuvieron su génesis en las ciudades de Panamá y Colón. Lo más alejado de la capital, en

una causa, es un inmueble ubicado en el distrito de La Chorrera. No hay una sola causa que provenga en primera instancia de los juzgados del interior del entonces Departamento de Panamá. En muchas de estas causas vemos como partes, a la Compañía del Ferrocarril de Panamá y a la Compañía del Canal Interoceánico, incluso esta, con su nueva denominación de Nueva Compañía del Canal con contrapartes, personas naturales y jurídicas, por lo general contratistas y subcontratistas extranjeras (francesas y estadounidenses) y causas entre comerciantes de estas nacionalidades y alemanes.

Entre las causas de panameños vemos algunas controversias sobre tierras entre familias de notables o causas sobre el reconocimiento de

hijos naturales, que consecuentemente, se convertían en nuevos herederos legítimos de fortunas familiares.

También encontramos la curiosa situación, de proyectos de sentencias en materia de casación civil, mencionados en las relaciones de las visitas a los despachos de los magistrados de la Corte, como el recurso de casación formulado dentro del juicio ordinario promovido por Virginia Amador, viuda de Amador contra Manuel Amador Guerrero contra la sentencia del Tribunal Superior de Panamá de 1° de diciembre de 1900, y que el día 23 de junio de 1903, se encontraba en el despacho

del magistrado Botero Uribe (Gaceta Judicial, N°804, de 18 de noviembre de 1903, p. 180), pero nunca llegaría a convertirse en sentencia, por razón de la separación de Panamá de la República de Colombia, el 3 de noviembre de 1903.

El material de otras investigaciones sobre el acontecer socio-económico, político e institucional del Panamá finisecular del Siglo XIX, está plasmado en estas y otras sentencias y solo falta que los estudiosos amantes de estos temas, se pongan a trabajar cuantos antes, para conocer mejor nuestra historia.

BIBLIOGRAFÍA

- TOLOSA, L. Teoría y Técnica de la Casación, Civil, Penal, Laboral, Penal Militar, Acciones de Grupo, Derecho comparado, Ediciones Doctrina y Ley Limitada, 2a. Edición, Bogotá, D.C. 2008, pág. 34.

Dr. Carlos Humberto Cuestas Gómez

Panameño. Nació en David, Chiriquí, el día 3 de enero de 1953.

Doctor en Jurisprudencia por la Universidad de Padua, Italia en 1978. Tiene una maestría en Derecho Mercantil por la Universidad Santa María La Antigua y un diploma de especialización en Mediación por la Universidad de Panamá.

Ha ocupado las siguientes posiciones en el Ministerio Público y el Órgano Judicial desde 1979 hasta la fecha.

Fiscal de Circuito, Fiscal Superior Delegado de la Procuraduría General de la Nación, Fiscal Superior de Distrito Judicial, Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, Magistrado Suplente de la Corte Suprema de Justicia, con ejercicio del cargo en las Salas Penal, Civil y Contencioso Administrativo.

Ha sido profesor titular de la cátedra de Derecho Romano en la Universidad Santa María La Antigua, durante más de 25 años, profesor de Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Comparado y Derecho Procesal en cursos de licenciatura, post-grado, maestría y doctorado en las Universidades de Panamá, Latina de Panamá y Autónoma de Chiriquí.

Ha sido conferencista en diversos congresos jurídicos celebrados en Brasil, Colombia, Chile, Estados Unidos de América, Italia, Argentina, Venezuela, Nicaragua, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Puerto Rico, Sudáfrica, República Dominicana, México y Panamá.

El doctor Carlos H. Cuestas G., es miembro del Instituto Panameño de Derecho Procesal y de la Academia Panameña de Derecho.